



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 Y SM-JRC-360/2018 ACUMULADOS

**ACTORES:** RAMÓN GARZA BARRIOS, JESÚS ALEJANDRO VALDEZ ZERMEÑO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS:** SARALANY CAVAZOS VÉLEZ Y HOMERO TREVIÑO LANDÍN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que:

**a) Desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-1115/2018, al haber agotado el actor su derecho de acción respecto del acto reclamado.

**b) Confirma** la resolución dictada el dieciocho de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los expedientes TE-RIN-12/2018, TE-RIN-26/2018 y TE-RIN-27/2018 acumulados, en la cual decretó la nulidad de diversas casillas, modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y confirmó la validez de la referida elección, pues, no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el actor, y resultan ineficaces el resto de los agravios.

**c) Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM/CG-78/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la asignación de regidurías por el principio de

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

representación proporcional en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**d)** En plenitud de jurisdicción, **realiza el ejercicio de la asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados.

**e)** **Inaplica** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida.

**f)** **Ordena** la emisión de las constancias de asignación respectivas.

**g)** La integración del ayuntamiento cumple con el principio de paridad.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo IETAM/CG-78/2018:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a distintos municipios, entre los que se encuentra Nuevo Laredo, Tamaulipas
<b>B-</b>	Básica
<b>C-</b>	Contigua
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, del Instituto Nacional Electoral
<b>E-</b>	Extraordinaria
<b>“Juntos Haremos Historia”:</b>	Coalición integrada por los partidos Encuentro Social, Morena y del Trabajo
<b>“Por Tamaulipas al Frente”:</b>	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas



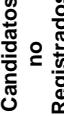
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Jornada Electoral.** El uno de julio del año en curso,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**1.2. Sesión de cómputo.** El cuatro siguiente, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo de la referida elección obteniendo los siguientes resultados:

Partido O Coalición									Candidatos no Registrados	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
<b>TOTAL</b>	59,025	39,099	4,822	49,536	845	6,325	3,956	968	3,998	164,293	

En consecuencia, en esa misma fecha expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente” quien obtuvo la mayoría de los votos.

**1.3 Juicio Local.** Inconforme con lo anterior, el actor en su calidad candidato de “*Juntos Haremos Historia*”, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local, mismo que fue resuelto el dieciocho de agosto, mediante sentencia en la cual decretó la nulidad las casillas 761-C1, 780-C1; 780-C2; 784-C2; 813-C2; 816-C3; 816-C7; 879-E1 C3; 904-C1; 1990-C1; 1995-B; 1996-B; 779-C1; 1985-C1; 864-B; 1982-C1; 750-E1 C3; 904-E1 C3; 816-C5; 891-C6; 1982-B; 866-E1 C2; 1991-B; 819-B; 1834-B; 904-E1 C4; 821-B; 749-E1 C9; 749-E1 y 750-C4, modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y confirmó la validez de la referida elección.

**1.4. Primer y segundo Juicio ciudadanos.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, Ramón Garza Barrios, promovió el veintitrés de agosto los juicios SM-JDC-780/2018 y SM-JDC-1115/2018.

**1.5. Tercero interesado.** Durante el plazo de publicitación de los juicios SM-JDC-780/2018 y SM-JDC-1115/2018 compareció el Partido Acción Nacional, a través de su representante Ricardo Javier Bustos Villarreal, realizando diversas manifestaciones.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

**1.6. Acuerdo IETAM/CG-78/2018.** Mediante sesión del nueve de septiembre, el *Consejo General*, emitió el referido acuerdo mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.7. Tercer Juicio ciudadano.** Inconforme con el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018*, Jesús Alejandro Valdez Zermeño promovió ante esta Sala Regional el medio de impugnación registrado con el número SM-JDC-1175/2018.

**1.8. Juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de septiembre el *PRI* presentó juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir dicho acuerdo de asignación.

**1.9. Escisión.** El dieciocho de septiembre, esta Sala Regional determinó escindir el juicio de revisión constitucional a fin de formar impugnaciones por cada uno de los municipios sobre los cuales se reclamaba una incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## 2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios ciudadanos en los que se controvierte una resolución, emitida por el Tribunal local, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como el Acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional emitido por el Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que si bien se controvierten actos distintos, emitidos por diversas autoridades, en realidad en ambos casos se trata de determinaciones que guardan relación con la integración del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

360/2018, al diverso SM-JDC-780/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM (SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018)

Esta Sala Regional considera que procede *per saltum* o vía salto de instancia, el estudio de las demandas de los juicios identificados con las claves SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018, como lo solicitan los actores, por las razones siguientes:

Aunque existe un medio de impugnación local que puede agotarse de forma previa a esta instancia federal, este Tribunal ha sostenido<sup>2</sup> que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso que se analiza, los actores controvierten el acuerdo por el cual el *Consejo General* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Si bien pudieron acudir ante el Tribunal Local, con el fin de impugnar la referida determinación, lo cierto es que la toma de protesta de los ayuntamientos en dicha entidad ocurrirá el próximo uno de octubre<sup>3</sup>; por lo que esta Sala Regional considera que no es procedente estimar un deber de los promoventes agotar el mecanismo de defensa ordinario, puesto que el tiempo que transcurra en la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición y tramitación del medio de defensa federal, se

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley Electoral Local*.

traduciría en una amenaza al derecho político-electoral que estiman se les restringe.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-1115/2018**

Con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en este juicio se actualiza la que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el caso el actor ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.<sup>4</sup>

6

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

En el caso, de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1115/2018 se advierte que el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el veintitrés de agosto a las catorce horas con treinta y cinco minutos,<sup>5</sup> escrito fin de impugnar la resolución dictada el dieciocho de agosto del año en curso por el referido Tribunal, en los expedientes TE-RIN-12/2018, TE-RIN-26/2018 y TE-RIN-27/2018 acumulados.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

<sup>5</sup> Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 4 del expediente SM-JDC-1115/2018.



Sin embargo, es un hecho notorio<sup>6</sup> para esta Sala Regional que, dicho acto fue reclamado previamente ante este órgano jurisdiccional por el promovente en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-780/2018, mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés de agosto a las doce horas con cuarenta y siete minutos.<sup>7</sup>

Por tanto, es indudable que el actor agotó su derecho de acción y en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

## 6. PROCEDENCIA (SM-JRC-360/2018)

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios* tal y como se observa a continuación:

### 6.1. Requisitos generales

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto que se combate, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente.

El acuerdo impugnado fue emitido el nueve de septiembre y la demanda se presentó el trece siguiente, por lo cual resulta evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio, dado que se trata de un partido político nacional con registro ante el *Consejo General*.

**d. Personería.** Alejandro Torres Mansur cuenta con la personería para promover el medio de impugnación en representación del *PRI*, debido a que es representante propietario ante el *Consejo General*, personalidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el partido accionante controvierte el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 1 del expediente SM-JDC-780/2018.

## 6.2. Requisitos especiales

**a. Definitividad y firmeza.** Este requisito se ve colmado en términos del apartado 4 de la presente resolución.

**b. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

**c. Determinancia de la violación reclamada.** Se satisface este requisito pues, el partido actor impugna la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento mencionado, lo cual se considera determinante para el resultado del proceso electoral, pues de resultar fundados sus agravios dicha asignación podría modificarse.

**d. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de acuerdo con el artículo 195 de la *Ley Electoral Local*, los miembros de los ayuntamientos tomarán protesta y entrarán en funciones el uno de octubre del año de la elección.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-780/2018.**

El actor promueve el presente medio de impugnación en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en la que: a) declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 761-C1, 780-C1, 780-C2, 784-C2, 813-C2, 816-C3, 816-C7, 879-E1 C3, 904-C1, 1990-C1, 1995-B, 1996-B, 779-C1, 1985-C1, 864-B, 1982-C1, 750-E1 C3, 904-E1 C3, 816-C5, 891-C6, 1982-B, 866-E1 C2, 1991-B, 819-B, 1834-B, 904-E1 C4, 821-B, 749-E1 C9, 749-E1 y 750-C4; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y c) confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al no haber cambio de ganador, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "*Por Tamaulipas al Frente*".

Inconforme con la referida determinación, alega que existió una indebida dilación en el dictado de la sentencia, así como falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, señalando las irregularidades relacionadas con las causales establecidas en el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- I) **Causal III.** Que el Tribunal local realizó un análisis indebido sobre la integración de la mesa directiva en las casillas 749-E1 C7, 759-B, 761-B, 781-B, 860-B, 866-C13, 753-C1, 807-C1, 809-B, 816-C2, 889-E1 C5, 886-C1 y 1994-C1.
- II) **Causal VI.** Que le causa un perjuicio que el Tribunal local señale que no existió presión en el electorado en las casillas 796-C1, 1848-C1, 791-B, 818-B, 891-C5 y 800-B, pues no realizó diligencia alguna para corroborar sus aseveraciones, aunado a que no hubo debida valoración probatoria de cada una de las pruebas, violándose así el principio de congruencia interna y externa, además de fundamentación y motivación.
- III) **Causal IX.** Que el Tribunal local no motiva adecuadamente su resolución, en relación con las casillas 1847-B, 1986-C1, 838-B, 760-C1, 812-C4, 837-B, 813-B, 827-C1, 816-C7, 749-C1, 889-C2, 749-B, 766-B, 857-C1, 814-C2, 1993-C1, 819-C1, 849-B, 1833-B, 1989-C1, 866-C8, 884-C1, 1850-B, 749-E1 C5, 870-C1, 900-E1, 1995-B, 890-C1 y 840-B, así como en las diversas 759-C3, 782-B, 754-B, 750-E1, 831-b, 865-C1, 1849-B, 1825-B, 888-C1, 1844-C1, 882-B, 1820-B, 750-C1, 785-B, 860-B, 764-C1, 1992-C2, 814-B, 866-E1 C4, 866-E1 C1, 762-C1, 902-B, 866-E1 C3, 900-B, 861-B, 759-C5 y 901-B pues concluye que no existe diferencia entre los rubros “a”, “b” y “c”, pero no puede existir diferencia de cero si n siquiera tiene dato con el cual contrastarlo.
- Que le genera un agravio que se tuviera como no determinante el error de boletas extraídas de la urna de las casillas 867-C2, 1851-C1, 872-C1, 904-E1 C6, 879-C2, 889 E1 C4, 842-B, 1838-C1, 749-E1 C1, 1829-B, 787-B, 859-B, 1836-B, 863-B, 754-C4 y 855-B, por lo que debe de tenerse por cierta la cantidad que se señaló en el apartado de boletas extraídas de la urna.
- IV) Que le causa un perjuicio que el Tribunal local no le haya dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser de una cuestión de orden público ante el cúmulo probatorio que obraba en autos; además de que indebidamente no se pronunció sobre las pruebas supervenientes que ofreció mismas que se encuentran relacionadas con el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato de *“Por Tamaulipas al Frente”*.

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

El estudio de los agravios se realizará en orden diferente al planteado, sin que esto genere agravio, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.<sup>8</sup>

En principio se analizará los agravios relacionados con las causales establecidas en el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, conforme se encuentran establecidos en el mismo, posteriormente, se estudiará el argumento relativo a que existió una indebida dilación en el dictado de la sentencia, una vez hecho lo anterior, lo concerniente a la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes relativas al uso indebido de recursos públicos de parte del candidato ganador, y finalmente, respecto a que indebidamente no se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del rebase de gastos del candidato de la Coalición por Tamaulipas al Frente.

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1172/2018 y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-360/2018.**

10

En esencia los actores de los referidos medios de impugnación señalan que el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018* realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así pues en su concepto fue incorrecto que se realizara una asignación exclusivamente por partidos políticos, puesto que en realidad debía hacerse por coaliciones y partidos políticos.

Para lo cual las coaliciones debieron de tomarse como un solo ente para la asignación.

Derivado de lo anterior fue incorrecto que se otorgaran en lo individual regidurías a los partidos que conformaron la Coalición ***Juntos Haremos Historia***, sin tomar en consideración lo señalado en el convenio de coalición que le dio origen.

- **Metodología de análisis.**

En atención a la naturaleza de los argumentos planteados, este órgano jurisdiccional estima que deberá analizarse de forma inicial la resolución del Tribunal Local, ya que ella guarda relación con validez de la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y con

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 a la 120.



posterioridad los agravios relacionados con la asignación de regidurías realizada por el *Consejo General*.

## 8. Estudio de los agravios relacionados con la elección de mayoría relativa en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas (SM-JDC-780/2018).

### 8.1. Causal III): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

#### ➤ Marco teórico

En la integración de las casillas en procedimientos electorales concurrentes (tal y como lo es en el caso en concreto) se realiza en términos de lo dispuesto en el numeral 274 de la *LEGIPE*.<sup>9</sup>

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.<sup>10</sup> Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>11</sup>

Al respecto, el artículo 89, fracción III, de la *Ley de Medios local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

<sup>9</sup> Véase artículo 253 de la *LEGIPE*.

<sup>10</sup> Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

<sup>11</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.<sup>12</sup>
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>13</sup>
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.<sup>14</sup>
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

---

<sup>12</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>13</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>14</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>15</sup>

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.<sup>16</sup>

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>17</sup>
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

<sup>16</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>18</sup> o de todos los escrutadores<sup>19</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,<sup>20</sup> en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.<sup>21</sup>

14

### ➤ Caso concreto

El actor argumenta que:

- Que el Tribunal local realizó un análisis indebido sobre la integración de la mesa directiva en las casillas 749-E1 C7, 759-B, 761-B, 781-B, 860-B, 866-C13, 753-C1, 807-C1, 809-B, 816-C2, 889-E1 C5, 886-C1 y 1994-C1.

Al respecto de la resolución impugnada se pueden desprender los siguientes datos que el Tribunal local señaló en relación con las citadas casillas:

<sup>18</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>21</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

Sección y Casilla	Ciudadano/a controvertido	Funcionarios/as que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral y/o demás constancias	Observaciones
749-E1 C7	Claudia Sánchez Fuentes	Claudia Fuentes Sánchez	Apellidos invertidos en el acta de la Jornada electoral.  Está en encarte como Claudia Fuentes Sánchez y también está en lista nominal con este nombre.
759-B	Daniel Saldívar	Daniel Saldívar Garza	Nombre correcto en el acta de la jornada electoral.  Si está en encarte y si está en lista nominal como Daniel Saldívar Garza.
761-B	Ofelia García A.	Ofelia Farías Arce	Variación en el primer apellido, en el acta de jornada electoral y lista nominal aparece como Ofelia Farías Arce.  Si está en encarte y está en lista nominal.
781-B	María Gabriel Puente A.	María Gabriela Puente Arredondo	Faltaba el segundo apellido, pero si aparece encarte con el nombre correcto y si pertenece a la misma sección.
860-B	Ma. Concepción Hernández	Ma. Concepción Medrano Álvarez	En el acta de la jornada electoral y de escrutinio aparece como Ma. Concepción Medrano Álvarez, no aparece ningún nombre de funcionario en dichas actas como el que menciona el actor, y si pertenece a la misma sección.
866-C13	Oscar Ariel Corrales	Oscar Ariel XX Corrales	Nombre correcto en el Acta de la jornada electoral y pertenece a la misma sección.
753-C1	Eleuterio Moreno Peña	Eleuterio Peña Moreno	Apellidos invertidos en el acta de la jornada electoral, en la lista nominal aparece como Eleuterio Peña Moreno.
807-C1	Ma. Inez Álvarez Guerra	Ma. Inés Álvarez Guerrero	En el acta de la jornada electoral y de escrutinio aparece como Ma. Inez Álvarez Guerra, pero el segundo nombre es Inés y no Inez, y el segundo apellido es Guerrero y no Guerra según lista nominal.
809-B	Francisco Lozano	Francisco Solano Canche Ku	En acta de escrutinio y cómputo aparece con el nombre de Francisco Solano Canche Ku y en el de la jornada como Francisco Lozano, si está en lista nominal
816-C2	Javier Palomo Ramírez	Javier Ramírez Palomo	Apellidos invertidos en el acta de la jornada electoral.  En la lista nominal está como Javier Ramírez Palomo.
889-E1 C5	Braulio Pineda González	Braulio Pineda Gutiérrez	El segundo apellido varía, pero en la lista nominal aparece como Braulio Pineda Guerrero y no González como aparece en el acta de la jornada electoral
886-C1	Jesús Martínez Sandoval	Jesús Sandoval Martínez	Apellidos invertidos en el acta de la jornada electoral. En la lista nominal está como Jesús Sandoval Martínez.
1994-C1	Andrés García Castillo	Andrés Castillo García	Apellidos invertidos en el acta de la jornada electoral, en lista nominal aparece como Andrés Castillo García

De lo anterior, se advierten claramente los elementos que tomó en consideración el Tribunal local para resolver la *litis* planteada por el hoy actor relacionada con la indebida recepción de la votación por personas no

facultadas, esto fue, el encarte, las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las listas nominales.

Ahora bien, el enjuiciante básicamente señala que el acto impugnado es contrario a derecho, pues el Tribunal local indebidamente en algunos casos invirtió los apellidos o los inventó, **para lo cual no le asiste razón**, pues la responsable se encontraba en la libertad de analizar todos los elementos que obraban en el caudal probatorio a fin de resolver el planteamiento que le fue hecho y fue con base en los mismos que determinó en relación con las casillas impugnadas que los nombres y apellidos de los funcionarios fueron apuntados de forma imprecisa, esto es, tal y como se señaló cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.

Por lo tanto, no es que el Tribunal local hubiese “inventado” los nombres o apellidos de los funcionarios, sino que con base a los elementos que tenía dedujo el correcto nombre de éstos, aunado a que el hecho de que en las actas correspondientes se hayan invertido los apellidos, debe entenderse como un mero error de la persona que los escribió, por lo que válidamente la responsable los señaló en la forma correcta que correspondían.

16

De esta manera, los errores que el actor advirtió deben ser considerados errores mínimos en el llenado de las actas electorales que en nada afectan el resultado de la votación recibida en casilla, la cual debe ser primordialmente privilegiada, debido a que los mismos no perjudican ni ponen en duda la certeza de la votación o los resultados de ésta, de ahí que la actuación de la responsable se encuentre ajustada a derecho.

Cabe señalar que esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, pues se tiene que la recepción por las personas controvertidas en las casillas 749-E1 C7, 759-B, 761-B, 781-B, 860-B, 866-C13, 753-C1, 807-C1, 809-B, 816-C2, 889-E1 C5, 886-C1 y 1994-C1, se realizó por quienes fueron autorizados por la autoridad electoral, pues por una parte diversos ciudadanos se encontraban autorizados previamente en el encarte, insaculados y capacitados (casillas 749-E1 C7, 759-B, 761-B, 781-B, 860-B, y 886-C13), y por la otra, una persona fue tomada de la fila perteneciente a su sección (casillas 753-C1, 807-C1, 809-B, 816-C2, 889-E1 C5, 866-C1 y 1994-C1).

Sin que se pierda de vista los errores que manifiesta el actor, no obstante, éstos como se precisó son errores mínimos en el llenado de las actas

electorales que en nada afectan el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que se considera correcta la validación que realizó el Tribunal local de la votación que se recibió en las casillas 749-E1 C7, 759-B, 761-B, 781-B, 860-B, 866-C13, 753-C1, 807-C1, 809-B, 816-C2, 889-E1 C5, 866-C1 y 1994-C1.

**8.2. Causal VI: Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

➤ **Marco teórico**

El artículo 83, primer párrafo, fracción VI), de la *Ley de Medios local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.<sup>22</sup>
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>23</sup>

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.<sup>24</sup>

También, este tribunal<sup>25</sup> ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes

<sup>22</sup> La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA

de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado**.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de dos formas:

18

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

➤ **Caso concreto**

El actor argumenta que:

Que le causa un perjuicio que el Tribunal local señale que no existió presión en el electorado en las casillas 796-C1, 1848-C1, 791-B, 818-B,



891-C5 y 800-B, pues no realizó diligencia alguna para corroborar sus aseveraciones, aunado a que no hubo debida valoración probatoria de cada una de las pruebas, violándose así el principio de congruencia interna y externa, además de fundamentación y motivación.

### **8.2.1. Fundamentación y motivación.**

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Ahora bien, el actor señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor pues de la sentencia combatida se observa que, el Tribunal local, declaró infundado su argumento relacionado con la causal relativa a ejercer presión sobre el electorado, pues no existe una prohibición expresa de que funcionarios públicos municipales que no sean de mando

superior puedan ser representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla.

Para lo cual enlistó los cargos de dirección en la administración de Nuevo Laredo, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, Titular de la Unidad de Protección Civil y Juez Calificador; además de precisar los integrantes del ayuntamiento mismos que son el presidente municipal, los síndicos y los regidores, quienes ejercen el gobierno en el municipio.

Precisando que las personas que se les atribuía un impedimento para ocupar cargo en las mesas directivas o ejercer como representante de partido, tales como Jefe de Uso Eficiente de energía eléctrica y mejoras (Fernando López Torres), Jefe de Contratación (Alfonso Daniel Treviño Velazco), Coordinador de Bienes Muebles e Inmuebles (Roberto Solano), Jefe de Distribución de Agua Potable (José Ángel Martínez Morales), Coordinador de Proyectos (Francisco Lara Gómez), Coordinador de Turismo (Rafael Bermea Zúñiga) y Jefe de Análisis y Volumen de Obra (Nora Aida López Juárez), no eran funcionarios públicos de mando superior, por lo que no procedía anular la votación recibida en las casillas en que estuvieron presentes, toda vez que su actuación estuvo ajustada a la normativa electoral.

20

Resaltando que las personas cuya actuación se estudiaba, desempeñan tareas de ejecución, subordinados a sus superiores jerárquicos, por lo que no estaban impedidos para participar como funcionarios o representantes antes las mesas directivas de casilla.

Además, estableció que el hoy actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se pretende acreditar que existió presión, por lo que concluyó que no se acreditó la causal de nulidad invocada.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Tribunal local mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, en la que determinó que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción VI, de la *Ley de Medios local*.

Cabe señalar que esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que la



presión en el electorado derivada de la presencia de un funcionario público se presume acreditada cuando por previsión legal, o debido a sus funciones detente una posición de mando, en tal virtud, resulta necesario establecer de forma objetiva cuáles cargos deben considerarse investidos de tales características.

En el caso en concreto los cargos que ocupaban las personas que menciona el actor, tales como Jefe de Uso Eficiente de energía eléctrica y mejoras, Jefe de Contratación, Coordinador de Bienes Muebles e Inmuebles, Jefe de Distribución de Agua Potable, Coordinador de Proyectos, Coordinador de Turismo y Jefe de Análisis y Volumen de Obra, desempeñan funciones auxiliares, por lo que debió acreditarse que desplegaron algún acto encaminado a presionar al electorado, sin que el actor aportara en la instancia local (ni en ésta) ningún medio de prueba que demostrara la existencia de violencia física, presión o coacción, ni que conlleven a generar convicción de la existencia de las irregularidades invocadas.

No se pierde de vista que el actor señala que el Tribunal local no tomó en consideración que los funcionarios controvertidos manejan recursos públicos lo que dotan un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad; no obstante, tal manifestación no demerita la conclusión a la que arribó la responsable, pues los cargos que desempeñan están relacionados con tareas de ejecución, subordinados a sus superiores jerárquicos.

Destacándose que la presión no se genera por el hecho de que los funcionarios de gobierno y pobladores se conozcan, sino que es necesario que se ejecuten conductas o acciones encaminadas a ejercer presión en el electorado.

### **8.2.2. Resulta ineficaz por genérico el agravio relativo a la falta de congruencia interna y externa del fallo en relación con la causal en estudio.**

Respecto al principio de congruencia de las sentencias, éste exige que, al resolverse una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo

precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no alegadas.<sup>26</sup>

En consecuencia, para demostrar si existe o no una vulneración a este principio, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia, o bien, la existencia de una contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

Ahora bien, una vez sentando lo anterior, cabe precisar que el actor en su escrito de demanda se limita a manifestar que la resolución impugnada es incongruente cuando se analizó su agravio relacionado con la presión sobre el electorado, sin embargo, es omiso en identificar qué partes en que a su consideración resultan incongruentes en la resolución impugnada, de ahí que el agravio de incongruencia interna y externa deba desestimarse, por ser genérico.

### **8.2.3. Valoración de pruebas.**

Resulta **ineficaz** el argumento del actor, relativo a que no se valoró debidamente cada una de las pruebas.

22

Lo anterior, es así pues en la instancia local el hoy actor en relación con la causal que se analiza, se limitó a insertar una tabla que contenía el nombre de la persona (información que había obtenido de la página electrónica del ayuntamiento de Nuevo Laredo -sin indicar la liga correspondiente) y solicitó al Tribunal girar oficio al citado ayuntamiento para que le brindara la información respectiva.

Por su parte, el Tribunal local si bien no se pronunció sobre la admisión o desechamiento de la prueba vía informe (misma que ha consideración de esta Sala Regional no hubiera dado lugar a su admisión, en virtud de que no se justificó oportunamente se haya solicitado por escrito al órgano competente y ésta no le hubiera sido entregada<sup>27</sup>), tácitamente tuvo por cierto que Fernando López Torres, Alfonso Daniel Treviño Velazco, Roberto Solano, José Ángel Martínez Morales, Francisco Lara Gómez, Rafael Bermea Zúñiga y Nora Aida López Juárez (personas que fungieron como representantes de partido o integrante de la mesa directiva, respectivamente), ostentaban los cargos de Jefe de Uso Eficiente de energía eléctrica y mejoras, Jefe de Contratación, Coordinador de Bienes

---

<sup>26</sup> Véase jurisprudencia, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>27</sup> Sirve de apoyo el artículo 13, primer párrafo, fracción VI, de la *Ley de Medios local*.



Muebles e Inmuebles, Jefe de Distribución de Agua Potable, Coordinador de Proyectos, Coordinador de Turismo y Jefe de Análisis y Volumen de Obra, no obstante los puestos que desempeñaban consistían en tareas de ejecución, subordinados a sus superiores jerárquicos, por lo que no estaban impedidos para participar como funcionarios o representantes ante las mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, no existe la indebida valoración que aduce el actor, pues el Tribunal sí tomó en consideración que las personas que le habían sido indicadas participaron en la jornada electoral como representantes de partido o integrante de mesa directiva, no obstante el cargo que desempeñaban no les impedía participar; aunado a lo anteriormente expuesto debe resaltarse que el enjuiciante no señala a este órgano jurisdiccional qué pruebas dejó de valorar el Tribunal local para acreditar sus alegaciones, a fin de verificar la indebida valoración que aduce.

No se pierde de vista que el actor señala que el Tribunal local no realizó diligencia alguna para corroborar sus aseveraciones, no obstante, su manifestación deviene ineficaz, debido a que la carga procesal correspondía al impugnante.<sup>28</sup>

3

### **8.3. Causal IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

#### **➤ Marco teórico**

En términos de lo previsto en el artículo 83, primer párrafo, fracción IX), de la Ley de Medios local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a)** Dolo o error en la computación de los votos.
- b)** La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo el artículo 25 de la *Ley de Medios local*.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
  - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

24

Por ello, de acuerdo a lo que ha sostenido la Sala Superior,<sup>29</sup> para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>30</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que

<sup>29</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>30</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.<sup>31</sup>

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.<sup>32</sup>

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.<sup>33</sup> Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

<sup>33</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

➤ **Análisis del caso concreto**

El actor sostiene que el Tribunal local no motiva adecuadamente su resolución, en relación con las casillas 1847-B, 1986-C1, 838-B, 760-C1, 812-C4, 837-B, 813-B, 827-C1, 816-C7, 749-C1, 889-C2, 749-B, 766-B, 857-C1, 814-C2, 1993-C1, 819-C1, 849-B, 1833-B, 1989-C1, 866-C8, 884-C1, 1850-B, 749-E1 C5, 870-C1, 900-E1, 1995-B, 890-C1 y 840-B, así como en las diversas 759-C3, 782-B, 754-B, 750-E1, 831-b, 865-C1, 1849-B, 1825-B, 888-C1, 1844-C1, 882-B, 1820-B, 750-C1, 785-B, 860-B, 764-C1, 1992-C2, 814-B, 866-E1 C4, 866-E1 C1, 762-C1, 902-B, 866-E1 C3, 900-B, 861-B, 759-C5 y 901-B pues concluye que no existe diferencia entre los rubros “a”, “b” y “c”, pero no puede existir diferencia de cero si ni siquiera tiene dato con el cual contrastarlo.

Que le genera un agravio que se tuviera como no determinante el error de boletas extraídas de la urna de las casillas 867-C2, 1851-C1, 872-C1, 904-E1 C6, 879-C2, 889 E1 C4, 842-B, 1838-C1, 749-E1 C1, 1829-B, 787-B, 859-B, 1836-B, 863-B, 754-C4 y 855-B, por lo que debe de tenerse por cierta la cantidad que se señaló en el apartado de boletas extraídas de la urna.

**8.3.1. Motivación.**

Por lo que toca a lo manifestado por el actor en el sentido de que el Tribunal responsable no motivó debidamente en cuanto al estudio de la causal XI, del numeral 83 de la *Ley de Medios local*, debe señalarse que **no le asiste la razón**, en atención a las siguientes consideraciones.

Tal y como se señaló en el apartado 5.3.1. de la presente sentencia todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, esto quiere decir, que debe expresarse el o los preceptos legales aplicables al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos (motivación).

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Ahora bien, el actor señala que el Tribunal local no motivó adecuadamente su resolución en cuanto a lo resuelto en las casillas 1847-B, 1986-C1, 838-B, 760-C1, 812-C4, 837-B, 813-B, 827-C1, 816-C7, 749-C1, 889-C2, 749-B, 766-B, 857-C1, 814-C2, 1993-C1, 819-C1, 849-B, 1833-B, 1989-C1, 866-C8, 884-C1, 1850-B, 749-E1 C5, 870-C1, 900-E1, 1995-B, 890-C1 y 840-B, así como en las diversas 759-C3, 782-B, 754-B, 750-E1, 831-b, 865-C1, 1849-B, 1825-B, 888-C1, 1844-C1, 882-B, 1820-B, 750-C1, 785-B, 860-B, 764-C1, 1992-C2, 814-B, 866-E1 C4, 866-E1 C1, 762-C1, 902-B, 866-E1 C3, 900-B, 861-B, 759-C5 y 901-B.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor pues de la sentencia combatida se observa que, el Tribunal local, declaró infundado su argumento relacionado con la causal de mediar dolo o error en la computación de los votos de las citadas casillas, pues al respecto le señaló lo siguiente:

“4.3.9...

Una vez analizados los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, en particular, en lo que hace a los tres rubros fundamentales, se advirtió que existen dos casos diversos a saber.

a) En dos de tres rubros fundamentales se asientan cantidades idénticas, en dicho caso se encuentran las casillas siguientes: 1847, Básica; 1986, Contigua 1; 838, Básica; 760, Contigua 1; 812, Contigua 4; 837, Básica; 813, Básica; 827, Contigua 1; 816, Contigua 7; 749, Contigua 1; 889, Contigua 2; 884, Contigua 1; 794, Básica;...

b) ...

c) Existe un rubro en blanco, así como diferencia entre lo asentado entre los dos rubros restantes, sin embargo, la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es menor al error encontrado; en tal caso, se ubican las casillas siguientes: 766, Básica; 857, Contigua 1; 814, Contigua 2; 1993, Contigua 1; 819, Contigua 1; 849, Básica; 1833, Básica; 1989, Contigua 1; 866, Contigua 8; 1850, Básica; 749, Extraordinaria 1, Contigua 5; 870, Contigua 1; 900, Extraordinaria 1; 1995, Básica; 890, Contigua 2; 840, Básica;...

Así las cosas, como quedó asentado previamente en el análisis de la causal, el hecho de que exista error en lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo no trae como consecuencia que se cumplan con los requisitos establecidos para la configuración de la causal de nulidad que se estudia, sino que se requiere que el error sea determinante.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al caso identificado como a), se estima que debe validarse la votación recibida, toda

vez que coinciden dos rubros fundamentales, de manera que resulta aplicable el criterio establecido en la Jurisprudencia 16/2002, ya que al existir error únicamente en un rubro y plena coincidencia en las cantidades asentados en los otros dos, se considera que el error no es el cómputo de la votación, sino en la anotación, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En efecto, si bien es cierto, que lo ideal y razonable es que exista identidad entre lo asentado en los rubros correspondientes a “ciudadanos que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, también lo es que, el hecho de que en uno de los rubros no se asiente una cantidad idéntica al de las otras dos, como ocurre en el presente caso, no provoca que se configure la causal de nulidad consistente en error, esto es así, toda vez que la Sala Superior ha establecido que debe conservarse la validez de la votación en los casos en que dos rubros fundamentales sean coincidentes.

...

En lo que respecta a los casos descritos en el inciso c), se considera que se debe estar a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/97, en la cual se considera que cuando en uno de los rubros esté en blanco, ello no conlleva a que se tenga por acreditado el error, de igual modo, se señala que al plasmarse en uno de los rubros una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

28

En virtud de lo anterior, lo conducente es no tomar en cuenta el rubro en el que se asentó una cantidad que no guarda relación con los otros dos. En esa tesitura, en los casos que se estudian, se advierte que se acredita el error, toda vez que en los rubros no se asientan cantidades idénticas, de modo que para estar en condiciones de determinar la actualización de la causal de nulidad, se debe establecer si la irregularidad es determinante.

Por consiguiente, al comparar el margen de error con la diferencia de la votación recibida por el primero y segundo lugar, se advierte que la irregularidad es menor, de modo que no resulta determinante y no se configura la causal de nulidad, de modo que lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida.

...

#### 4.8.5.

Como se puede advertir del gráfico previamente insertado, lo obtenido se puede clasificar en tres categorías como se expone a continuación:

a) En dos de tres rubros fundamentales se asientan cantidades idénticas; en tal situación se encuentran las casillas siguientes: 759, Contigua 3; 782, Básica; 1825, Básica; 1844, Contigua 1;...

b) ...

c) Existe un rubro en blanco, así como diferencia entre lo asentado entre los dos rubros restantes, sin embargo, el error es menor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y



segundo lugar; en este supuesto se encuentran las casillas siguientes: 754, Básica; 750, Extraordinaria 1; 831, Básica; 865, Contigua 1; 1849, Básica; 888, Contigua 1; 882, Básica; 1820, Básica; 750, Contigua 1; 785, Básica, 860, Básica; 764, Contigua 1; 1992, Contigua 2; 814, Básica; 866, Extraordinaria 1, Contigua 4; 866, Extraordinaria 1, Contigua 1; 762, Contigua 1; 902, Básica; 866, Extraordinaria 1, Contigua 3; 900, Básica; 861, Básica; 901 Básica y 759 Contigua 5...

En ese sentido, al tratarse de los mismo supuestos estudiados en el numeral 4.3.9. de la presente resolución, se reitera lo razonado en dicho apartado y su conclusión, es decir, que lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dichas casillas.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Tribunal local sí motivó debidamente porqué no se actualizaba la causal de nulidad en las casillas 1847-B, 1986-C1, 838-B, 760-C1, 812-C4, 837-B, 813-B, 827-C1, 816-C7, 749-C1, 889-C2, 749-B, 766-B, 857-C1, 814-C2, 1993-C1, 819-C1, 849-B, 1833-B, 1989-C1, 866-C8, 884-C1, 1850-B, 749-E1 C5, 870-C1, 900-E1, 1995-B, 890-C1 y 840-B, así como en las diversas 759-C3, 782-B, 754-B, 750-E1, 831-B, 865-C1, 1849-B, 1825-B, 888-C1, 1844-C1, 882-B, 1820-B, 750-C1, 785-B, 860-B, 764-C1, 1992-C2, 814-B, 866-E1 C4, 866-E1 C1, 762-C1, 902-B, 866-E1 C3, 900-B, 861-B, 759-C5 y 901-B, pues por una parte señaló que los casos indicados en el inciso a) coincidían dos rubros fundamentales **-ciudadanos que votaron (personas que votaron más representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla) y votación total-**, de manera que resultaba aplicable el criterio establecido en la Jurisprudencia 16/2002, ya que al existir error únicamente en un rubro y plena coincidencia en las cantidades asentadas en los otros dos, se considera que el error no es el cómputo de la votación, sino en la anotación; y por la otra, estableció que en los casos indicados en el inciso c) se consideraba que cuando en uno de los rubros esté en blanco (como lo era el apartado de boletas extraídas de la urna), ello no conlleva a que se tenga por acreditado el error, de igual modo, señala que al plasmarse en uno de los rubros una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, asentando además de que si bien existía una diferencia entre los otros dos rubros fundamentales **-ciudadanos que votaron y votación total-** la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar era menor al error encontrado.

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, pues el Tribunal local mencionó los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, en la que determinó que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción XI, de la *Ley de Medios local*.

Cabe señalar que esta Sala Regional coincide con lo resuelto con el Tribunal local pues es criterio de este Tribunal Electoral que, en caso de que el rubro de boletas sacadas de la urna se encuentre en blanco o se indique en cero, el descuido de precisar cantidad es insuficiente por sí, para tener por acreditado que los funcionarios de casilla contabilizaron de manera incorrecta los sufragios recibidos.

Lo anterior, pues debe acudir al diverso rubro fundamental de votación total o votación emitida, para compararlo con el de personas que votaron, al estar estrechamente vinculados entre sí, por versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos,<sup>34</sup> como en el caso ocurrió.

Para lo cual es importante señalar que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos o candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.

En el caso en concreto de las casillas controvertidas del análisis a los documentos electorales -Actas de escrutinio y cómputo, Actas de Jornada Electoral y Listas Nominales- esta Sala Regional advierte lo siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron A	Boletas extraídas de la urna B	Votación total C	Diferencia mayor entre las columnas A, B y C.	1° Lugar	2° Lugar	Diferencia entre el 1° y 2° Lugar	Determinante
1847-B	375	En blanco	375	0	165	127	38	No
1986-C1	281	En blanco	281	0	89	88	1	No
838-B	368	En blanco	368	0	118	118	0	No
760-C1	242	En blanco	242	0	82	74	8	No
812-C4	334	En blanco	334	0	118	106	12	No
837-B	255	En blanco	255	0	79	65	14	No
813-B	384	En blanco	384	0	136	115	21	No
827-C1	311	En blanco	311	0	116	94	22	No
816-C7	354	En blanco	354	0	134	104	30	No
749-C1	231	En blanco	231	0	99	60	39	No

<sup>34</sup> Criterio sostenido por esta Sala al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-1/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

889-C2	378	En blanco	378	0	141	100	41	No
749-B	257	En blanco	256	1	94	77	17	No
766-B	291	En blanco	292	1	106	73	33	No
857-C1	222*1	En blanco	222	0	72	71	1	No
814-C2	375	En blanco	375	0	126	125	0	No
1993-C1	269	En blanco	268	1	93	91	2	No
819-C1	274	En blanco	272	2	95	91	4	No
849-B	236	En blanco	229	7	83	75	8	No
1833-B	305	En blanco	302	3	114	106	8	No
1989-C1	310	En blanco	309	1	115	104	11	No
866-C8	384	En blanco	381	3	134	120	14	No
884-C1	267	267	258	9	93	79	14	No
1850-B	301	En blanco	299	2	129	112	17	No
749-E1 C5	299	En blanco	294	5	116	97	19	No
870-C1	304	En blanco	305	1	106	86	20	No
900-E1	336	En blanco	334	2	141	115	26	No
1995-B	198	En blanco	188	10	88	57	31	No
890-C2	382	En blanco	374	8	131	98	33	No
840-B	249	En blanco	250	1	107	62	45	No
759-C3	343*1	En blanco	343	0	106	102	4	No
782-B	282*1	285	285	3	95	91	4	No
754-B	336*1	En blanco	335*2	1	113	108	5	No
750-E1	380*1	En blanco	385	5	134	127	7	No
831-B	204*1	En blanco	205	1	76	69	7	No
865-C1	304*3	En blanco	303	1	105	103	2	No
1849-B	210*3	En blanco	205	5	82	75	7	No
1825-B	254*3	En blanco	254	0	93	85	8	No
888-C1	363*1	En blanco	371	8	119	110	9	No
1844-C1	186	186	182*2	4	73	63	9	No
882-B	311*1	En blanco	314	4	112	100	12	No
1820-B	261*1	En blanco	261	0	98	85	13	No
750-C1	288*1	En blanco	295	7	103	90	13	No
785-B	72*1	En blanco	71	1	34	19	15	No
860-B	355	En blanco	358*2	3	130	107	23	No
764-C1	267*1	En blanco	270	3	97	73	24	No
1992-C2	272*1	En blanco	261*2	11	107	89	18	No
814-B	378*1	En blanco	358	20	154	128	26	No
866-E1 C4	351*1	En blanco	370	19	165	124	41	No
866-E1 C1	364*1	En blanco	361	3	147	110	37	No
762-C1	384*1	En blanco	371	13	132	91	41	No
902-B	328*1	En blanco	329	1	137	95	42	No
866-E1 C3	357*1	En blanco	357	0	162	113	49	No
900-B	335*1	En blanco	333	2	169	69	100	No
861-B	338*4	En blanco	341	0	125	92	33	No
759-C5	327*1	En blanco	329	2	98	82	16	No
901-B	313*3	En blanco	314*2	1	121	106	15	No

\*1 Personas que votaron asentadas en la lista nominal

\*2 Sumatoria de los resultados de la votación, asentado en el acta de escrutinio y cómputo

\*3 Sumatoria de los apartados 3 y 4 asentados en el acta de escrutinio y cómputo

\*4 Boletas recibidas asentadas en el acta de Jornada Electoral menos boletas sobrantes asentadas en el acta de cómputo.

De lo anteriormente expuesto se desprende que en algunos casos ambos rubros principales –total de personas que votaron y total de votación– no presentaban discrepancias, por lo que se coincide en ellos no existió error; en tanto que, en otros, aunque existían inconsistencias en los citados rubros, éstas no resultaron determinantes, al ser menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Cabe resaltar que la causa de nulidad en análisis protege la votación recibida en casilla y sanciona los errores o afectaciones al cómputo con la nulidad de la votación recibida en una casilla determinada.

En ese sentido, conforme al criterio de la Sala Superior,<sup>35</sup> cuando el rubro de *votantes o boleta sacadas de la urna* es inverosímil o irracional, por aparecer en blanco, "0", con un número extremadamente bajo (por ejemplo, 1, 2, 5 o 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total), o bien, es excesivamente alto respecto a la votación total, evidentemente, lo que debe presumirse es la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla, que por sí sola, y sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

De manera que, en tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables los que subsistentes y en su caso verificar su racionalidad con los rubros auxiliares, tal y como se realizó en la tabla anteriormente insertada.

No se pierde de vista que el actor precisa que el Tribunal local indebidamente concluye que no existe una diferencia entre los rubros "a" "b" y "c", pero no puede existir diferencia de cero si ni siquiera tiene el dato con cual contrastarlo, lo cual resulta **ineficaz**, pues el actor parte de la premisa errónea de que la responsable arribó a tal conclusión lo cual no fue así, ya que lo que le precisó fue que si bien en el rubro de boletas sacadas de la urna se encontraba en blanco, tal descuido es insuficiente por sí, para tener por acreditado que los funcionarios de casilla contabilizaron de manera incorrecta los sufragios recibidos.

32

### **8.3.2. No procede la nulidad de casillas, cuando se alegue falta de coincidencia entre el rubro de boletas extraídas en la urna y algún otro rubro fundamental.**

El actor sostiene que le genera un agravio que se tuviera como no determinante el error de boletas extraídas de la urna de las casillas 867-C2, 1851-C1, 872-C1, 904-E1 C6, 879-C2, 889 E1 C4, 842-B, 1838-C1, 749-E1 C1, 1829-B, 787-B, 859-B, 1836-B, 863-B, 754-C4 y 855-B, por lo que debe de tenerse por cierta la cantidad que se señaló en el apartado de boletas extraídas de la urna.

### **No le asiste la razón al actor.**

<sup>35</sup> Véase jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>.



En la sentencia impugnada se determinó que en las casillas 867-C2, 1851-C1, 872-C1, 904-E1 C6, 879-C2, 889 E1 C4, 842-B, 1838-C1, 749-E1 C1, 1829-B, 787-B, 859-B, 1836-B, 863-B, 754-C4 y 855-B, no resultaba procedente anular la votación recibida en casilla en las que en un rubro se asentó una cantidad inmensamente inferior o superior a los valores consignados en los otros dos rubros.

Para lo cual aplicó el razonamiento expuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/97, en el sentido de que lo lógico y racional es que los asentados en los tres rubros fundamentales consignen cantidades idénticas o similares, por lo que en los casos en que en uno de los rubros se plasme un cantidad de cero o una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados en los otros apartados, sin que medie una explicación racional, el dato incongruente debe estimarse que no existe error en el cómputo.

Por lo que, omitió considerar dicho rubro para efecto de determinar si se acredita la causal de nulidad invocada, de manera que hizo una comparación entre los otros dos rubros para advertir si existía error.

Destacando que en las casillas 904-E1 C6, 1838-C1, 749-E1 C1, 1829-B, 787-B, 859-B y 1836-B, advirtió que en dos rubros fundamentales se asentaron cantidades idénticas **-ciudadanos que votaron y votación total-**; y por lo que toca a las casillas 867-C2, 1851-C1, 872-C1, 879-C2, 889 E1 C4, 842-B, 863-B, 754-C4 y 855-B, si bien había un error entre los dos rubros que consignan cantidades similares **-ciudadanos que votaron y votación total-**, no era determinante, al ser inferior la diferencia entre la votación recibida por el primero y segundo lugar.

El actuar de la autoridad responsable fue correcto; pues tal y como se señaló, es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando un solo dato esencial (como lo es el que alega el actor) de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, por lo que válidamente no tomo en consideración el rubro fundamental con error y sí los que coincidían.

**SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS**

Ahora bien, cabe señalar que del análisis que realiza esta Sala Regional a las casillas que controvierte el actor, advierte que en relación con la casilla 863-B, hubo recuento, por lo que el agravio invocado en relación con la causal XI, del numeral 83 de la *Ley de Medios local*, se estima ineficaz, pues la irregularidad se hace valer contra los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, mismos que fueron modificados durante el procedimiento de recuento.

Por otro lado, por lo que toca al resto de las casillas controvertidas, del análisis a los documentos electorales -Actas de escrutinio y cómputo, Actas de Jornada Electoral y Listas Nominales- se advierte lo siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron A	Boletas extraídas de la urna B	Votación total C	Diferencia mayor entre las columnas A, B y C.	1° Lugar	2° Lugar	Diferencia entre el 1° y 2° Lugar	Determinante
867-C2	331	3	330	1	121	94	27	No
1851-C1	213	5	218	5	89	65	24	No
872-C1	436	4	437	1	198	109	89	No
904-E1 C6	345	11	345	0	124	123	0	No
879-C2	321	7	320	1	98	96	2	No
889-E1 C4	381	1	378	3	122	117	5	No
842-B	253	11	249	4	85	78	7	No
1838-C1	212	4	212	0	88	71	17	No
749- E1 C1	361	8	361	0	149	118	31	No
1829-B	193	8	193	0	86	53	33	No
787-B	338	1	338	0	141	95	46	No
859-B	379	4	379	0	147	101	46	No
1836-B	245	1	245	0	122	70	52	No
754-C4	347	1	348	1	125	102	23	No
855-B	303	108	296	7	108	97	11	No
*1 Boletas recibidas asentadas en el acta de jornada, menos boletas sobrantes asentadas en el acta de escrutinio y cómputo								

34

Por lo que se insiste, conforme al criterio de la Sala Superior,<sup>36</sup> cuando el rubro de *votantes* o *boleta sacadas de la urna* es inverosímil o irracional, por aparecer en blanco, “0”, con un número extremadamente bajo (por ejemplo, 1, 2, 5 o 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total), o bien, es excesivamente alto respecto a la votación total, evidentemente, lo que debe presumirse es la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla, que por sí sola, y sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

<sup>36</sup> Véase jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>.



De manera que, en tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables los que subsistentes y en su caso verificar su racionalidad con los rubros auxiliares, tal y como se realizó en la tabla anteriormente insertada, por lo que no se actualizó la causal XI, del numeral 83 de la *Ley de Medios local*.

No se pierde de vista que el actor señala que el Tribunal local indebidamente no aplicó la jurisprudencia 28/2016 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, no obstante, la responsable no aplicó dicha jurisprudencia al no resultar procedente en el caso en concreto para resolver la cuestión que le fue planteada.

Resaltándose que lo que pretende el actor es que al aplicar dicha jurisprudencia, la causal nulidad por error en el cómputo, se acredita automáticamente cuando en uno de los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; no obstante, tal y como se estableció anteriormente cuando un solo rubro fundamental de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás (como lo es en el caso en concreto al asentarse en uno de los rubros una cantidad inmensamente inferior), no coincide con los otros dos rubros fundamentales, debe calificarse la discordancia del primero como un mero error en la anotación y no en el acto electoral.

#### **8.4. El Tribunal local resolvió dentro del plazo establecido en la normatividad local.**

El actor argumenta que existió una indebida dilación en el dictado de la sentencia.

A consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al enjuiciante, pues de las constancias que obran en el recurso de inconformidad TE-RIN-27/2018,<sup>37</sup> se observa que el Tribunal local resolvió

<sup>37</sup> Cuaderno accesorio 3 del juicio SM-JDC-1115/2018.

el mismo dentro del término establecido en el artículo 75 de la *Ley de Medios local*.<sup>38</sup>

Del referido artículo se tiene que los recursos de inconformidad de las elecciones de ayuntamientos deben quedar resueltos a más tardar el veinte de agosto del año de la elección, resultando que en el caso en concreto el Tribunal local resolvió el dieciocho de agosto y notificó a las partes el día siguiente.<sup>39</sup>

Por lo tanto, no existe la dilación que argumenta el actor pues la sentencia fue dictada dentro del plazo establecido en la ley.

#### **8.5. El Tribunal local no fue omiso en valorar las pruebas relacionadas con el uso de recursos de procedencia ilícita.**

El actor señala que indebidamente el Tribunal local no se pronunció sobre las pruebas supervenientes que ofreció mismas que se encuentran relacionadas con el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato de *"Por Tamaulipas al Frente"*.

Resulta **ineficaz** lo argumentado por el actor, pues contrario a su dicho la responsable sí se pronunció sobre sus pruebas supervenientes, ya que, mediante auto de dieciocho de agosto, tuvo por recibidas las mismas, no obstante, éstas no fueron admitidas,<sup>40</sup> resaltándose que el actor no controvierte las razones del desechamiento.

#### **8.6. La autoridad responsable no estaba obligada a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

El actor argumenta que le causa un perjuicio que el Tribunal local no le haya dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser de una cuestión de orden público ante el cúmulo probatorio que obraba en autos.

A consideración de este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** al actor, pues contrario a su dicho el Tribunal local no se encontraba obligado a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al no existir precepto legal que lo obligara, además de que el enjuiciante se encontraba en su derecho de presentar su escrito de denuncia ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local

<sup>38</sup> Artículo 75.- Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección.

<sup>39</sup> Cédulas de notificación que obran en las fojas 725 a 729 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-1115/2018.

<sup>40</sup> Visible a fojas 655 a 658 de la carpeta accesorio 3 del expediente SM-JDC-1115/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización para que éste ente resolviera lo que en derecho correspondiera.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es confirmar la misma.

### **9. Análisis de los agravios relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018).**

Los actores refieren que el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018* realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así pues en su concepto fue incorrecto que se realizara una asignación exclusivamente por partidos políticos, puesto que en realidad debía hacerse por coaliciones y partidos políticos.

Para lo cual, refieren, las coaliciones debieron de tomarse como un solo ente para la asignación.

Derivado de lo anterior fue incorrecto que se otorgaran en lo individual regidurías a los partidos que conformaron la Coalición *Juntos Haremos Historia*, sin tomar en consideración lo señalado en el convenio de coalición que le dio origen.

#### **9.1. La asignación de regidurías de representación proporcional se debe entender por partidos políticos y planillas registradas por candidaturas independientes.**

Esta Sala Regional estima que **asiste razón a los actores**, respecto del agravio relativo a que de forma incorrecta el *Consejo General* asignó regidurías en lo individual a los partidos políticos Morena y del Trabajo que conformaron la Coalición *Juntos Haremos Historia*, cuando derivado del convenio de coalición únicamente le correspondía a Morena.

El artículo 223 de la *Ley Electoral Local* señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 237 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

Además, el numeral 199 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*, quien obtiene el triunfo por mayoría relativa no participa de la asignación de representación proporcional.

Además, el artículo 89, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local* precisa que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los artículos 87, párrafo 14 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las asignaciones correspondientes le corresponderán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del congreso, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.



Así, tomando en consideración que las reglas contenidas en la Ley antes mencionada en materia de coaliciones serán las generales a aplicar a nivel nacional, esto es así, pues se está en presencia de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el artículo 89 de la Ley General en comento.

En el caso, toda vez que los partidos integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia* no registraron, cada uno, en lo individual listas de candidaturas para participar de la elección de regidurías en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se considera necesario atender a lo que previeron dentro de su convenio de coalición<sup>41</sup>.

Así, de la cláusula quinta, párrafo tercero y del anexo del convenio citado, se advierte que, para el caso del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las candidaturas tendrán como origen y adscripción partidaria exclusivamente a Morena.

Por tanto, al no haber obtenido la Coalición *Juntos Haremos Historia* el triunfo por el principio de mayoría relativa, la planilla registrada, por mayoría relativa, para efectos de asignación de representación proporcional se traduce en la lista de candidatos que podrá ser tomada en cuenta.

Con base en lo expuesto se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar una lista de candidaturas, cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional y en este caso no lo hicieron así.

La intelección que se sustenta, guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en éstos.

<sup>41</sup> Documental que obra agregada en copia certificada dentro del expediente SM-JDC-1175/2018.

De ahí que, en consecuencia resulte fundado el agravio y suficiente para revocar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, exclusivamente por lo que hace al ayuntamiento de Nuevo Laredo, emitido por el *Consejo General*.

## 10. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haberse revocado el acuerdo impugnado y ante la proximidad de la toma de protesta del órgano municipal –uno de octubre–, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo procedente es que esta Sala Regional realice en plenitud de jurisdicción el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de parte del *Consejo General*.

### 10.1. Análisis de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130, primer párrafo, de la Constitución Local; 4, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y 194 y 197, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el punto Primero del acuerdo IETAM/CG-12/2017, el Ayuntamiento de Nuevo Laredo se integrará mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de la siguiente manera:

Una presidencia municipal, dos sindicaturas y catorce regidurías de mayoría relativa, así como siete regidurías de representación proporcional.

El triunfo de mayoría relativa fue a favor de la Coalición “*Por Tamaulipas al Frente*”.

#### 10.1.1. Resultados de la elección y determinación de participantes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, es necesario traer a cita los resultados que se obtuvieron en la elección, lo cual se denomina “**votación municipal emitida**”, y se conforma de la suma de todos los sufragios, incluidos los votos nulos.<sup>42</sup>

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
--	-------

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
	55,921
	37,352
	40,547
	3,866
	2,118
	4,625
	6,024
	3,656
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	950
<b>VOTOS NULOS</b>	4,596
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>159,655</b>

De esta manera, conforme lo establece el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*,<sup>43</sup> los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.<sup>44</sup> La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de regidurías con fundamento en la “votación municipal emitida”, que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es

<sup>43</sup> **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

<sup>44</sup> **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber: los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En este sentido, acorde con los criterios interpretativos que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.<sup>45</sup>

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.<sup>46</sup>

42

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomará como base para establecer el **umbral mínimo** de acceso y el porcentaje para **asignar de manera directa** regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”) -según los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*<sup>47</sup>, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia, se debe inaplicar al caso concreto la porción normativa relativa a “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, para efectos de darle congruencia al sistema de representación proporcional local, la votación que deberá tomarse en

---

<sup>45</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

<sup>46</sup> Consúltense la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de “votación válida emitida” para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

<sup>47</sup> Dicho artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, fue objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas; sin embargo, la acción se desestimó.

consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación, será la que resulte de restarle a la votación total los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, que para efectos del procedimiento de asignación que se realiza en esta sentencia se denominará como “votación válida emitida”.

Al respecto, como ha quedado precisado quienes **no presentaron listas de candidaturas** fueron *PT* y *PES*, pues formaban parte de la *Coalición Juntos Haremos Historia* y en el convenio respectivo se precisa que las candidaturas corresponderán a Morena, por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación, así como la *Coalición “Por Tamaulipas al Frente”* por ser la planilla que resultó ganadora.

PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% VVE	PARTICIPA
	55,921	36.28%	NO
	37,352	24.23%	SÍ
	40,547	26.31%	SÍ
	3,866	2.50%	NO
	2,118	1.37%	NO
	4,625	3.00%	SÍ
	6,024	3.90%	SÍ
	3,656	2.37%	SÍ
	<b>154,109</b>	<b>100%</b>	

De lo anterior se puede concluir que únicamente participarán de la asignación de regidurías el *PRI*, *Morena*, el *PVEM*, así como las planillas de los dos candidatos independientes Víctor Manuel Vergara Martínez y Jorge Luis Miranda Niño.

#### 10.1.2. Ronda de asignación por porcentaje específico (1.5%)

De conformidad con el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local, tendrán derecho a la asignación de una regiduría (asignación directa), aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido el (1.5%) uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

en el apartado anterior, debiendo iniciar por quien hubiese obtenido mayor porcentaje de **votación municipal efectiva**<sup>48</sup>.

PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% VVE	REGIDURÍAS ASIGNACIÓN DIRECTA
	37,352	24.23%	1
	40,547	26.31%	1
	4,625	3.00%	1
	6,024	3.90%	1
	3,656	2.37%	1
<b>TOTAL</b>			<b>5</b>

Así, en esta ronda de asignación, de las siete regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se utilizaron cinco que correspondieron al *PRI*, *Morena*, *PVEM*, así como a las planillas de los dos candidatos independientes, restando por asignar dos regidurías.

### 10.1.3. Primera verificación del límite de sobre representación

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>49</sup> de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su **votación**.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos<sup>50</sup>.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran

<sup>48</sup> La que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la votación válida emitida.

<sup>49</sup> Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

<sup>50</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.



sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la sub representación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas.

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Tamaulipas, no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados y, en e caso, la votación de los partidos políticos que no registraron lista; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada unc y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de éstos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**<sup>51</sup> y que en el caso es la siguiente:

5

PARTIDO	VOTACIÓN EFECTIVA	% VEF
	55,921	37.75%
	37,352	25.21%
	40,547	27.37%
	4,625	3.12%
	6,024	4.66%
	3,656	2.46%
<b>TOTAL</b>	<b>148,125</b>	<b>100%</b>

<sup>51</sup> De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

Así, habrá de revisarse dicho límite y determinar si quienes accedieron a una regiduría en esta ronda, se encuentran en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el ayuntamiento se integra con **veinticuatro cargos**, por lo que el valor de representación de cada uno es de cuatro punto dieciséis por ciento (**4.16%**).

					
<b>VOTOS</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	25.21%	27.37%	3.12%	4.66%	2.46%
<b>+8% SOBRE REP</b>	33.21%	35.37%	11.12%	12.66%	10.46%
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	7.98	8.50	2.67	3.04	2.51
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	1	1	1	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO	NO

Del cuadro anterior se advierte que, ninguno de los participantes de la primer ronda de asignación ha rebasado su límite de representatividad, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

### 10.1.4. Segunda ronda de asignación. Cociente natural

De acuerdo con el artículo 202, fracción II, de la *Ley Electoral Local*<sup>52</sup> el primer punto a determinar dentro de esta ronda de asignación es el cociente natural, el cual se obtiene, de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación (votación municipal efectiva), menos la utilizada en la ronda de asignación previa (1.5% de la votación municipal emitida) entre el número de regidurías a asignar.

Esto es, deberá determinarse en primer lugar la **votación municipal relativa**, la cual se muestra gráficamente a continuación.

					
--	---	---	---	---	---

<sup>52</sup> Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

...

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

...



VOTACIÓN EFECTIVA	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656	<b>92,204</b>
VOTACIÓN UTILIZADA EN RONDA PREVIA	2,311.63	2,311.63	2,311.63	2,311.63	2,311.63	<b>11,558.15</b>
VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	35,040.37	38,235.37	2,313.37	3,712.37	1,344.37	<b>80,645.85</b>

Realizada esta operación aritmética tenemos que la votación municipal relativa equivale a **80,645** votos, y debe servir de base para obtener el cociente natural.

Esto es así, pues si bien el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, establece que el cociente electoral es igual a la cantidad que resulte de dividir la **votación efectiva** (92,204) entre el número de regidurías pendientes por asignar (dos), esto podría generar una distorsión en el sistema de representación proporcional, pues no considera descontar la votación utilizada en la ronda de asignación previa, esto es la correspondiente a la asignación por porcentaje específico.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la obtención del cociente electoral deberá realizarse utilizando la votación relativa, la cual deberá dividirse entre el número de regidurías pendientes por asignar, tal como se muestra a continuación.

El cociente natural resulta de dividir la votación relativa (VR) entre el número de regidurías **por asignar** (2).

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{80,645}{2} = 40,322$$

Obtenido el valor del cociente electoral, procederá asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante en el mismo, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente.

El número de veces que el cociente natural se contiene en la votación relativa de cada fuerza política es el siguiente:

					
VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	35,040.37	38,235.37	2,313.37	3,712.37	3,656
COCIENTE NATURAL	40,322	40,322	40,322	40,322	40,322

**SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS**

<b>DIVISIÓN</b>	0.86	0.94	0.05	0.09	0.09
<b>ASIGNACIONES</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

En consecuencia, en esta etapa de cociente electoral no se asignan regidurías pues su votación no les permite acceder a esta.

En virtud de lo anterior, se advierte que al no haber asignación de regidurías en la etapa de cociente natural, subsiste la verificación de los límites de sobre representación realizada en la primera asignación.

**10.1.5. Ronda de asignación por resto mayor.**

El artículo 202, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de restos mayores en orden decreciente; entendiendo al resto mayor como el **remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas precedentes.**

En este sentido, las regidurías restantes corresponde asignarlas, una a *Morena* y la otra al *PRJ*, en orden decreciente en atención al nivel más alto de remanente de votación, de ahí que se esté en el escenario siguiente:

					
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA</b>	35,040.37	38,235.37	2,313.37	3,712.37	3,656
<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Finalmente, en esta última etapa es necesario nuevamente verificar la sobre representación así como también, al haber concluido las rondas de asignación, como se sostuvo en páginas previas, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre **sub representado.**

**10.1.6. Revisión final de los límites de sobre y sub representación**

Concluidas las rondas de asignación, la distribución de regidurías de representación proporcional es la siguiente:

						
<b>VOTOS</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656	
<b>ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE ESPECÍFICO</b>	1	1	1	1	1	<b>5</b>
<b>ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL</b>	0	0	0	0	0	<b>0</b>
<b>ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR</b>	1	1	0	0	0	<b>2</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

						
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	2	2	1	1	1	7

En seguida se procederá a la verificación del porcentaje de sobre representación de los partidos políticos, para en caso de ser necesario, realizar el ajuste correspondiente.

					
<b>VOTOS</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	25.21%	27.37%	3.12%	4.66%	2.46%
<b>+8% SOBRE REP</b>	33.21%	35.37%	11.12%	12.66%	10.46%
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	7.98→7	8.50→8	2.67→2	3.04→3	2.51→2
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	2	2	1	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO	NO

9

En el caso se constata que, en esta etapa final, ninguno de los partidos políticos y candidatos independientes que participaron de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, se encuentra fuera de los límites de sobre representación permitidos por la norma.

A continuación, se muestra el ejercicio de comprobación verificando los límites de **sub representación**:

					
<b>VOTOS</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	25.21%	27.37%	3.12%	4.66%	2.46%
<b>- 8% SUB REP</b>	17.21%	19.37%	-4.88%	-3.34%	-5.54%
<b>MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	4.13→5	4.65→5	-1.17→0	-0.80→0	-1.33→0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	2	2	1	1	1
<b>¿ESTÁ SUB REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO	NO

Finalmente se verifican los límites de sub y sobre representación del órgano:

**VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN**

**SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS**

Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado?
	5	7	2	8.33%	25.21%	-16.88	SÍ
	5	8	2	8.33%	27.37%	-19.04	SÍ
	0	2	1	4.16%	3.12%	1.04	NO
	0	3	1	4.16%	4.66%	-0.5	NO
	0	2	1	4.16%	2.46%	1.7	NO

De la tabla anterior, se aprecia que el *PRI* y *Morena* se encuentran **sub representados** más allá de los límites constitucionales permitidos y que ambos requerirían que se les asignaran al menos tres regidurías más para estar dentro del límite máximo de sub representación. Sin embargo, también se observa que para llevar a cabo las compensaciones necesarias, solo se cuenta con tres regidurías, otorgadas al *PVEM* y a las dos planillas de candidaturas independientes, ya que estas opciones políticas pueden quedarse fuera del cabildo sin que con ello se transgreda el límite de sub representación constitucionalmente tolerado.

**10.1.6.1. Compensaciones necesarias para alcanzar los límites constitucionales permitidos**

Así, el **primer ajuste** debe realizarse a favor de *Morena*, pues cuenta con el mayor porcentaje de sub representación y en perjuicio de la planilla de candidaturas independientes encabezada por Jorge Luis Miranda Niño, ya que es la fuerza política con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación.

Una vez efectuada esta primera ronda de compensación, cabe analizar cómo quedan los porcentajes de sub y sobrerrepresentación, con el propósito de verificar cuáles fuerzas políticas se verán involucradas en el siguiente ajuste:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?
	5	7	2	8.33%	25.21%	-16.88	SÍ
	5	8	3	12.49%	27.37%	-14.88	SÍ



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?
	0	2	1	4.16%	3.12%	1.04	NO
	0	3	1	4.16%	4.66%	-0.5	NO
	0	2	0	0	2.46%	-2.46	NO

Conforme a la información presentada, el **segundo ajuste** debe realizarse a favor del *PRI*, pues es quien ahora tiene el mayor porcentaje de sub representación y en perjuicio del *PVEM*, por ser la única fuerza política sobrerrepresentada.

Una vez efectuada esta segunda ronda, debe analizarse de nueva cuenta cómo quedan los porcentajes de sub y sobrerrepresentación, para determinar la forma en que se llevará a cabo el tercer ajuste:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?
	5	7	3	12.49%	25.21%	-12.72	Sí
	5	8	3	12.49%	27.37%	-14.88	Sí
	0	2	0	0	3.12%	-3.12	NO
	0	3	1	4.16%	4.66%	-0.5	NO
	0	2	0	0	2.46%	-2.46	NO

1

Con motivo del segundo ajuste, el **tercero** deberá efectuarse a favor de Morena, pues ahora tiene el mayor porcentaje de sub representación y en perjuicio de la planilla de candidaturas independientes encabezada por Víctor Manuel Vergara Martínez, ya que es la fuerza política restante sobre la cual puede recaer la modificación.

Después de llevar a cabo esta última ronda de compensación, los porcentajes de sub y sobrerrepresentación quedan de la manera siguiente:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?

SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?
	5	7	3	12.49%	25.21%	-12.72	SÍ
	5	8	4	16.65%	27.37%	-10.72	SÍ
	0	2	0	0	3.12%	-3.12	NO
	0	3	0	0	4.66%	-4.66	NO
	0	2	0	0	2.46%	-2.46	NO

Finalmente, cabe señalar que si bien el *PRD* y *MORENA* siguen estando sub representados más allá del límite constitucionalmente tolerado, no es posible realizar más ajustes, pues ya no existen otras regidurías de representación proporcional que pudieran utilizarse para ese fin.

**10.1.6.2. Integración del Ayuntamiento por fuerza política**

Como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional y las compensaciones realizadas, la integración del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas es la siguiente:

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>	Presidente municipal	  
	1ª Sindicatura	
	2ª Sindicatura	
	1ª Regiduría	
	2ª Regiduría	
	3ª Regiduría	
	4ª Regiduría	
	5ª Regiduría	
	6ª Regiduría	
	7ª Regiduría	
	8ª Regiduría	
	9ª Regiduría	
	10ª Regiduría	
	11ª Regiduría	
12ª Regiduría		
13ª Regiduría		
14ª Regiduría		
<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	1ª Regiduría	
	2ª Regiduría	
	3ª Regiduría	
	4ª Regiduría	
	5ª Regiduría	
	6ª Regiduría	
	7ª Regiduría	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 11. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

El artículo 27, párrafo primero, base 3, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones del Congreso Local.

Asimismo, que las autoridades electorales realizarán las acciones necesarias a efecto procurar la paridad en la integración de dicho órgano legislativo.

Por su parte, el artículo 422, párrafo 2, fracción VII de la *Ley Electoral Local*, prevé que deberá respetarse la representación de género en la integración de los ayuntamientos al momento de la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>53</sup> de que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la integración, se tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó pertenezca a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la persona en el orden de prelación de la lista de candidaturas que cumpla con el requisito de género.

Para el caso, determinar qué candidaturas conformarán el total del *Ayuntamiento*, y establecer el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de **mayoría relativa**:

	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
		Oscar Enrique Rivas Cuéllar	Arturo Sanmiguel Cantú	X	
1ª Sindicatura		Dorina Lozano Coronado	Brenda Lizeth Magaña Bustamante		
2ª Sindicatura		Santiago Sáenz Cárdenas	Óscar José Treviño Carmona	X	
1ª Regiduría		Alma Rosa Castaño Rodríguez	Sylvia Idalia Delgado Pérez		X

<sup>53</sup> Véase la tesis LXI/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN), consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104

**SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS**

	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
2ª Regiduría		Daniel Treviño Martínez	Ignacio Roberto Pérez Keith	X	
3ª Regiduría		Sonia Judith Martell Alvarado	Martha Lilia Flores Flores		X
4ª Regiduría		Jorge Alfredo Ramírez Rubio	Rodrigo Alan Ramírez Villarreal	X	
5ª Regiduría		Nora Gudelia Hinojosa García	Erika Elizabeth Talamas Montemayor		X
6ª Regiduría		Rodolfo Villa JR. Garza	Serafín de Jesús Vidaurri Mendoza	X	
7ª Regiduría		Iliana Maribel Medina García	Claudia Marcela González Navarro		X
8ª Regiduría		Ángel Rubén Cárdenas Mendiola	César Luis Johnson Villarreal	X	
9ª Regiduría		Samantha Ofelia Bulas Liguez	Hilda Quiroga Góngora		X
10ª Regiduría		José Ma. Gerardo Peña Maldonado	José Alejandro Sevilla Cardona	X	
11ª Regiduría		Patricia Lorena Ferrara Theriot	Hilda Raquel González Flores		X
12ª Regiduría		Eduardo Javier Lozano Guajardo	Segundo Manuel de la Fuente Guerrero	X	
13ª Regiduría		Blanca Cecilia Padilla Martínez	Edna Olivia Canales Casillas		X
14ª Regiduría		Juan José Zárate Quezada	Eduardo Rosario Muñoz	X	
<b>Total Hombres/Mujeres</b>				<b>9</b>	

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **ocho mujeres y nueve hombres**.

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el *Consejo General*<sup>54</sup>, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Así, las asignaciones de **regidurías de representación proporcional**, de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
1ª Regiduría		Antonia Mónica García Velázquez	Elvia Irene García Rocha		X
2ª Regiduría		Jesús Alejandro Valdez Zermeño	Tomás René Sanmiguel Ramos	X	
3ª Regiduría		Ana Laura García Rodríguez	Gabriela Ramos Ortega		X
4ª Regiduría		Adriana Contreras Vriagas	Irerí Calderón Cortés		X
5ª Regiduría		Juan Manuel Flores Perales	Roque Hernández De Alba	X	
6ª Regiduría		Gabriela Regalado Fuentes	Elvira López Pérez		X
7ª Regiduría		Sergio Arturo Ojeda Castillo	José Fidencio Cantú Piña	X	

<sup>54</sup> Dichos acuerdos fueron aprobados el doce de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
Total Hombres/Mujeres			3	4

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **cuatro mujeres y tres hombres**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa, la integración del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas es de **doce mujeres y doce hombres**, por lo que se concluye que la integración del órgano de representación del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas está integrado **paritariamente** quedando como se muestra a continuación:

	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>		Oscar Enrique Rivas Cuéllar	Arturo Sanmiguel Cantú	X	
	1ª Sindicatura	Dorina Lozano Coronado	Brenda Lizeth Magaña Bustamante		
	2ª Sindicatura	Santiago Sáenz Cárdenas	Óscar José Treviño Carmona	X	
	1ª Regiduría	Alma Rosa Castaño Rodríguez	Sylvia Idalia Delgado Pérez		X
	2ª Regiduría	Daniel Treviño Martínez	Ignacio Roberto Pérez Keith	X	
	3ª Regiduría	Sonia Judith Martell Alvarado	Martha Lilia Flores Flores		X
	4ª Regiduría	Jorge Alfredo Ramírez Rubio	Rodrigo Alan Ramírez Villarreal	X	
	5ª Regiduría	Nora Gudelia Hinojosa García	Erika Elizabeth Talamas Montemayor		X
	6ª Regiduría	 Rodolfo Villa JR. Garza	Serafín de Jesús Vidaurri Mendoza	X	
	7ª Regiduría	Iliana Maribel Medina García	Claudia Marcela González Navarro		X
	8ª Regiduría	Ángel Rubén Cárdenas Mendiola	César Luis Johnson Villarreal	X	
	9ª Regiduría	Samantha Ofelia Bulas Liguez	Hilda Quiroga Góngora		X
	10ª Regiduría	José Ma. Gerardo Peña Maldonado	José Alejandro Sevilla Cardona	X	
	11ª Regiduría	Patricia Lorena Ferrara Theriot	Hilda Raquel González Flores		X
12ª Regiduría	Eduardo Javier Lozano Guajardo	Segundo Manuel de la Fuente Guerrero	X		
13ª Regiduría	Blanca Cecilia Padilla Martínez	Edna Olivia Canales Casillas		X	
14ª Regiduría	Juan José Zárate Quezada	Eduardo Rosario Muñoz	X		
<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	1ª Regiduría	 Antonia Mónica García Velázquez	Elvia Irene García Rocha		
	2ª Regiduría	Jesús Alejandro Valdez Zermeño	Tomás René Sanmiguel Ramos	X	
	3ª Regiduría	Ana Laura García Rodríguez	Gabriela Ramos Ortega		
	4ª Regiduría	 Adriana Contreras Vriagas	Ileri Calderón Cortés		

## SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS

	CARGO	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
			PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
	5ª Regiduría		Juan Manuel Flores Perales	Roque Hernández De Alba	X	
	6ª Regiduría		Gabriela Regalado Fuentes	Elvira López Pérez		X
	7ª Regiduría		Sergio Arturo Ojeda Castillo	José Fidencio Cantú Piña	X	
<b>Total Hombres/Mujeres</b>					<b>12</b>	<b>12</b>

## 12. EFECTOS

12.1. **Revocar** el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018*;

11.2. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas realizada por el *Consejo General*.

12.3. En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías de representación proporcional conforme a lo precisado en el apartado 9.1 de este fallo, y ordenar al *Consejo General* expida y entregue las constancias de asignación correspondientes.

56

12.4. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, referente al concepto de votación municipal emitida.

12.5. Vincular al *Consejo General* para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme a la presente sentencia.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 13. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018, al diverso SM-JDC-780/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SEGUNDO. Se desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-1115/2018.

**TERCERO. Se confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad TE-RIN-12/2018 y sus acumulados.

**CUARTO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas identificado con la clave IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**QUINTO. Se revocan**, en vía de consecuencia, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional entregadas por esa autoridad administrativa electoral.

**SEXTO. En plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos de este fallo.

**SÉPTIMO. Se inaplican, al caso concreto**, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, referente al concepto de votación municipal emitida.

**OCTAVO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, en un plazo de cinco días, **expida y entregue** las constancias de asignación en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**NOVENO. Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, para que por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

**SM-JDC-780/2018 y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**